

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de control</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2017-00089-00
<b>Demandante</b>	ALEXANDER VARGAS MIRA y LUIS HERNANDEZ ORTEGA
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
<b>Tema</b>	AUTONOMIA UNIVERSITARIA
<b>Sentencia no</b>	0026

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el día 24 de abril de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho en la misma fecha, los señores ALEXANDER VARGAS MIRA y LUIS HERNANDEZ ORTEGA, actuando en nombre propio, promovieron acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a igualdad, debido proceso y participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a igualdad, debido proceso y participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

**SEGUNDO:** Se deje sin efecto el acta "proceso de selección de los representantes estudiantiles ante el consejo de facultad" de fecha 21 de marzo de 2017 y el acta de impugnaciones del 29 de marzo de 2017, ambos proferidos por la Universidad de Cartagena.

**TERCERO:** Se ordene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA que expida nueva resolución en la que se determine si admite o no a los candidatos, y en la cual se establezca i) todos los fundamentos jurídicos en los cuales se basa la decisión y ii) se señalen las causas y hechos concretos que justifican la admisión o inadmisión de un estudiante.

**CUARTO:** Que cuando se expida la nueva resolución se haga motivada conforme la constitución, a la igualdad y al debido proceso.

**QUINTO:** Que se advierta a la UDC que el estudiante ALEXANDER VARGAS no tiene asignaturas pendientes.

**SEXTO:** Que se otorgue un nuevo termino para impugnar la nueva resolución.

**SEPTIMO:** Que se otorgue un nuevo termino y nuevo calendario para llevar a cabo los foros programáticos y que se aplace el día de elección del representante al consejo de facultad de ingeniería de la UDC.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00**

**- HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**Primero.** El día 27 de febrero de 2017, mediante resolución 00391 el rector de la UDC convoca al estamento estudiantil para elegir representantes de los estudiantes ante el consejo superior, consejo académico, comité central de admisiones, comité de bienestar universitario, consejos de facultades, cursos o grupos, periodo 2017-2019.

**Segundo.** El día 07 de marzo de 2017, mediante resolución 00466 el rector de la UDC reglamenta el proceso de elección de los representantes de los estudiantes ante el consejo superior, consejo académico, comité central de admisiones, comité de bienestar universitario, consejos de facultades, cursos o grupos, periodo 2017-2019

**Tercero.** El 17 de marzo de la misma anualidad, los estudiantes ALEXANDER VARGAS y LUIS HERNANDEZ inscribieron su candidatura al consejo de la facultad de ingeniería.

**Cuarto.** El 21 de marzo de 2017, la facultad de ingeniería de la UDC publicó acta proceso de selección de los representantes estudiantiles ante el consejo de facultad, en la que se señaló que los accionantes no fueron admitidos debido a que ALEXANDER VARGAS tiene pendiente las asignaturas de Control De Procesos y Constitución Y Ética.

**Quinto:** La anterior decisión fue impugnada por los accionantes el 24 de marzo de 2017.

**Sexto:** El estudiante ALEXANDER VARGAS acepta que si la asignatura de Constitución Y Ética aparece perdida en su historia académica, no es porque haya reprobado dicha materia, sino por problemas administrativos y del sistema de la UDC por lo que no se ha subido la nota. En cuanto a la asignatura de Control De Procesos, alega que esta hace parte de la malla curricular del nivel número 9 de su carrera, sin embargo el estudiante adelanto la mentada asignatura cuando cursaba el nivel número 8, por lo que no se evidencia objetivamente que el alumno tenga asignaturas pendientes.

**Séptimo:** La UDC ha realizado los foros programáticos conforme los cronogramas de las resoluciones 00391 y 00466, pero los accionantes no ha podido participar en ellos en el rol de candidatos.

**- CONTESTACIÓN**

**UDC**

La entidad demandada manifiesta que el requisito de no tener asignaturas pendientes, fue establecido en la resolución No. 0466 de 2017 expedida por la Rectoría, y hace parte de lo acordado autónoma e internamente en la universidad. En el caso en particular el estudiante ALEXANDER VARGAS MIRA este tiene pendiente las asignaturas de control de procesos y constitución y ética, conforme certificación expedida por el centro de admisiones, registro y control académico, por lo cual no es procedente su pretensión.

Explica que el adelantar créditos académicos, conforme señala el artículo 12, parágrafo 1 del acuerdo 10BIS de 2002, implica que los estudiantes se someten a los efectos que trae cursar créditos que normalmente pertenecen al nivel en que se encuentran y por lo tanto deben rendir



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00**

académicamente de la misma manera en la asignatura adelantada y en la cursada de manera normal en su nivel, por ello, al darse la perdida de la materia o el éxito de la misma, los efectos son iguales, es decir, en el primer caso tendrá que repetir la materia, o dado el segundo supuesto podrá continuar con el plan curricular. Así las cosas, al perder los créditos adelantados se le genera un pendiente en los logros.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 24 de abril de 2017, y recibido en este despacho el día 25 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se negó la solicitud de medida provisional deprecada, se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si a los señores ALEXANDER VARGAS MIRA y LUIS HERNANDEZ ORTEGA, se les vulneraron sus derechos fundamentales a igualdad, debido proceso y participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, al no ser admitidos dentro de la lista de aspirantes a representantes estudiantiles ante el Consejo De Facultad, por no reunir los requisitos exigidos para ello.

**- TESIS**

En el caso que nos ocupa, el despacho negara las pretensiones de la acción de tutela en razón a que una vez efectuado un análisis exhaustivo de las pruebas obrantes, se evidencia que:

Según los acuerdos No. 40 de 1996 y 14 de 2009, para ser aspirante a representante estudiantil ante el consejo de facultad, se requiere, entre otras exigencias, que el estudiante no tenga

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00**

asignaturas pendientes. Así pues, según certificado suscrito por Beatriz Vergara González-Directora De Centro De Admisiones, Registro Y Control Académico (fl 99), se observa que el estudiante ALEXANDER VARGAS MIRA tiene pendiente las asignaturas de control de procesos y Constitución y Ética. Por lo que se colige sin mayores dificultades que este accionante no reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la UDC para aspirar a dichos cargos.

Por otro lado, efectuando el análisis de subsidiariedad, es evidente que no se agotó como primera medida los mecanismos ordinarios a los que tiene derecho la parte accionante, puesto que "el acta de fecha 21 de marzo de 2017 -proceso de selección de los representantes estudiantiles ante el consejo de facultad", es un acto administrativo y por ende procede su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativo, inclusive se puede deprecar la suspensión provisional del acto como medida cautelar.

En ese sentido, esta judicatura hace énfasis en que si existen los medios legales ordinarios para hacer valer los derechos que aduce el actor como violentado, y los cuales se encuentran consagrados en el artículo 138 y 230 del CPACA, además, dichas herramientas son eficaces e idóneas.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser utilizada como reemplazo de los mecanismos ordinarios que han sido instaurados por el legislador para la obtención de sus pretensiones. Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

#### **- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **(i) Procedencia de la acción de tutela frente a instituciones educativas de naturaleza privada por prestar el servicio público de educación.**

La Honorable Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela en asuntos relacionados con la vulneración del derecho a la educación, ha precisado que conforme al numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros casos *"cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación"*.

En el presente asunto, la solicitud de amparo constitucional está dirigida contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA en la cual se presta el servicio de educación superior, por lo que no cabe duda que la acción de tutela es procedente.

En cuanto a la subsidiariedad o existencia de otros mecanismos de defensa, atendiendo a las circunstancias del caso específico, esta célula judicial no encuentra que existan en el ordenamiento otros medios de defensa judicial materialmente idóneos, diferentes a la tutela, a los cuales pueda acudir la parte actora para solicitar la protección de su derecho fundamental a Igualdad, Petición, Acceso a la Información y Educación, al parecer afectados por la negativa de la institución educativa en permitir que el actor curse los créditos que tiene pendiente para poderse graduar de la especialización de Gestión Pública. Por consiguiente, se procederá a abordar el análisis de fondo de la presente acción de tutela.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00

(ii) El derecho a la educación y la autonomía universitaria.

El artículo 67 de la Constitución Política Colombiana establece, entre otros puntos, que la educación es un derecho de la persona. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos.

Así pues, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional ha dicho que la educación es un derecho–deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Según la jurisprudencia de dicha Corte, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural<sup>1</sup>. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.

La doble condición de derecho–deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo.”<sup>2</sup>*

Siguiendo la anterior postura, la Corte Constitucional en sentencias T-186 de 1993 y T-373 de 1996, sostuvo que el pleno ejercicio de este derecho, depende del acatamiento y cumplimiento de los estudiantes de los reglamentos de cada institución educativa, en cuanto a la obediencia del régimen académico, administrativo y disciplinario de las mismas.

En suma, existe una amplia jurisprudencia Constitucional en la cual se han instituido como las características y componentes principales del derecho fundamental a la educación las siguientes:

*(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada*

<sup>1</sup> Sentencia T-974 de 1999, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencia T-493 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00

*formación”: (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo<sup>3</sup>.*

Ahora bien, partiendo de lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución, que le impuso al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y de los artículos 68 y 69 de la misma Carta Política, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los alcances y límites del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Específicamente, el mencionado artículo 69 de la Constitución ampara la autonomía universitaria y, con base en eso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte Constitucional como:

*“(…) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”<sup>4</sup>.*

El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido por el máximo tribunal de lo constitucional, de la siguiente forma:

*“(…) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”<sup>5</sup>*

En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte Constitucional ha instituido que,

*“las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales.”<sup>6</sup>*

De otro lado, conforme el artículo 30 del acuerdo No. 14 de 2009, mediante el cual se establece el reglamento estudiantil de la UDC, le corresponde al rector de dicha institución convocar y reglamentar lo referente a las elecciones estudiantiles. Es así como la citada normatividad dispone:

*“artículo 30. El rector expedirá la resolución para convocar y reglamentar lo referente a las elecciones estudiantiles”.*

<sup>3</sup>T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup>Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup>Ibidem.

<sup>6</sup>Sentencia T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00

El artículo 16 del acuerdo 40 de 1996, Estatuto General De La Universidad De Cartagena, determina:

*"los estudiantes escogerán a su representante. en elección directa y por voto secreto.*

*Solo pueden aspirar quienes hayan cursado y aprobado un mínimo de cinco semestres o dos y medio años en la universidad de Cartagena, según sea anual o semestral el programa. Igualmente el aspirante no debe tener asignaturas pendientes y debe haber obtenido un promedio aritmético acumulado no inferior a tres cinco cero (3.50)" (subrayas y negrillas del despacho)*

Mientras que el acuerdo No. 14 de 2009 en su artículo 29, enseña que:

*"No podrán ser elegidos en los cargos de representación estudiantil, quienes se encuentren en las siguientes situaciones:*

- a. Haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima durante los dos años inmediatamente anteriores a las elecciones.*
- b. Tener promedio ponderado acumulado inferior a tres cinco (3.5)"*

Así mismo, el artículo 90 ibídem, indica:

*"cuando el estudiante pierde una o más asignaturas, deberá repetir la o las que perdió y podrá matricular otras asignaturas que no tengan como prerrequisitos la o las asignaturas perdidas" (subrayas y negrillas del despacho)*

En conclusión, entre los acuerdos 40 de 1996 y 14 de 2009 se contemplan los requisitos que debe tener todo estudiante que aspiran a ocupar cargos de representación estudiantil.

### CASO CONCRETO

Para resolver la aporía planteada para el presente caso, encontramos que ALEXANDER VARGAS MIRA y LUIS HERNANDEZ ORTEGA, señalan que se le están vulnerando sus derechos fundamentales en razón a que la UDC no permitió su admisión dentro de la lista de aspirantes a representante estudiantil del consejo de facultad, en razón a que presuntamente no reunía los requisitos establecidos para ello.

En relación con los hechos planteados y los documentos arrimados por el accionante y accionado, este despacho considera que las actuaciones adelantadas por la UDC, se ajustan a lo dispuesto por su reglamento, instituido en los acuerdos No. 40 de 1996 y 14 de 2009, de suerte que se enmarca dentro del principio de autonomía universitaria cuyo desarrollo, en el caso concreto no tiene el alcance de lesionar el derecho fundamental a igualdad, debido proceso y participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, toda vez que, como lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional en distintas providencias, el ejercicio del derecho a la educación por parte de los estudiantes está sujeta al cumplimiento de los compromisos académicos y administrativos que adquieren frente al claustro académico.

Según los acuerdos No. 40 de 1996 y 14 de 2009, para ser aspirante a representante estudiantil ante el consejo de facultad, se requiere, entre otras exigencias, que el estudiante no tenga asignaturas pendientes. Así pues, según certificado suscrito por Beatriz Vergara González-Directora De Centro De Admisiones, Registro Y Control Académico (fl 99), se observa que el



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00**

estudiante ALEXANDER VARGAS MIRA tiene pendiente las asignaturas de control de procesos y constitución y ética. Por lo que se colige sin mayores dificultades que este accionante no reúne los requisitos exigidos por la normatividad de la UDC para aspirar a dichos cargos.

En ese sentido, existe por parte de los accionantes una falencia frente a las exigencias requeridas para ser aspirante a representante estudiantil ante el Consejo De Facultad, desconociendo así el concepto de derecho- deber que acarrea la educación, pues así como se exigen que las instituciones educativas cumplan ciertos roles frente al estudiantado, estos últimos también deben cumplir con unas cargas o responsabilidades.

Se le recuerda a los accionantes, que al momento de adelantar créditos, se asumen las consecuencias tanto positivas como negativas que ello representa, por lo tanto, si reprueba una asignatura que fue adelantada conforme el plan académico, tiene la obligación de repetirla, por lo cual se entiende que dicha asignatura está pendiente. En conclusión, se encuentra acreditado que las actuaciones adoptadas por la UDC respecto a los accionantes, estuvieron acordes a sus reglamentos y que no se atisba vulneración de derecho fundamental alguno.

De otro lado, efectuando el análisis de subsidiariedad, es evidente que no se agotó como primera medida los mecanismos ordinarios a los que tiene derecho la parte accionante, puesto que "el acta de fecha 21 de marzo de 2017- proceso de selección de los representantes estudiantiles ante el consejo de facultad", es un acto administrativo y por ende procede su impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativo, inclusive se puede deprecar la suspensión provisional del acto como medida cautelar.

En ese sentido, esta judicatura hace énfasis en que si existen los medios legales ordinarios para hacer valer los derechos que aduce el actor como violentado, y los cuales se encuentran consagrados en el artículo 138 y 230 del CPACA, además, dichas herramientas son eficaces e idóneas.

Obsérvese que el tutelante no hizo uso de esta herramienta constitucional de forma subsidiaria, es decir, sin haber hecho uso previamente de los mecanismos ordinarios procedentes, lo cual acarrea consecuentemente que esta acción de tutela se declare improcedente.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser utilizada como reemplazo de los mecanismos ordinarios que han sido instaurados por el legislador para la obtención de sus pretensiones. Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

Por los anteriores motivos, considera esta judicatura que existen razones suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00066-00

**5. FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional deprecado por ALEXANDER VARGAS LIMA y LUIS HERNANDEZ ORTEGA, quienes actúan en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez